

Remitente

Nombre/Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC
Dirección: CALLE 56 NO. 11-36
Ciudad: YUMBO
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760011000
Envío: RAM46450714000

Destinatario

Nombre/Razón Social: JULIO MARIO RENGIFO MUÑOZ
Dirección: CRA 4 OESTE # 18-14
Ciudad: YUMBO
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760501020
Fecha admisión:

NOTIFICACIÓN POR AVISO



de Cali, 12 de febrero de 2024

Citar este número al responder: 0713-152742024

JULIO MARIO RENGIFO MUÑOZ
Abogado
ROCAS DE OCCIDENTE S.A.S.
Oeste # 18-14
de Yumbo- Valle del Cauca


De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la sociedad **ROCAS DE OCCIDENTE S.A.S.**, identificado con NIT: 805.014.633-3, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-002413 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 15 de Diciembre de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0713-002413 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 15 de diciembre de 2023

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-004-029-2018





RESOLUCION 0710 No. 0713-002-13 DE 2023

(11 DIC 2023)

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-004-029-2018, que se adelanta contra la SOCIEDAD ROCAS DE OCCIDENTE S.A.S. identificada con el NIT. 805-014-633-3, por afectación al recurso hídrico.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante auto del 5 de octubre de 2018, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la SOCIEDAD ROCAS DE OCCIDENTE S.A.S. identificada con el NIT. 805-014-633-3; decisión que le fuera notificada personalmente a su representante legal el 5 de diciembre de 2018.

Que mediante auto del 23 de enero de 2019 se formuló pliego de cargos contra la SOCIEDAD ROCAS DE OCCIDENTE S.A.S. identificada con el NIT. 805-014-633-3, decisión que le fuera notificada a su representante legal el 7 de febrero de 2019.

CARGO PRIMERO: Verter aguas residuales sin tratamiento previo permisos de vertimientos, generadas por el lavado de maquinaria pesada, a la quebrada de la Buitrera, en el predio Villa Rocio, ubicado en la carrera 4 oeste No. 17-05, barrio Trinidad, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, afectando el recurso hídrico, presuntamente infringiendo los artículos: 2.2.3.2.20.3, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.4.1, 2.2.3.3.5.1, 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015, artículo 1,7,8, 51,80, 83 145 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: Incumplir lo dispuesto en el acápite de las obligaciones contenidas en la Resolución No.0710-000540 del 17 de agosto de 2010 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas de uso público de la Quebrada la Buitrera, Afluente del río Yumbo", en lo relacionado con incorporar aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, empaques o envases que contengan o hayan contenido.

Que para el 19 de febrero de 2019, el representante legal de la SOCIEDAD ROCAS DE OCCIDENTE S.A.S. identificada con el NIT. 805-014-633-3, radicó bajo el No. CVC 154232019 escrito de descargos los cuales al haber sido presentados dentro del término dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, serán admitidos en la parte pertinente.

Que en el citado documento se solicitó la práctica de la siguiente prueba:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

RESOLUCION 0710 No. 0713.0.02413 DE 2023

(11 DIC 2023)

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De acuerdo al auto por medio de la cual se formula pliego de cargos solicito a ustedes una visita para la práctica de pruebas que se consideren necesarias y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.”

Que

Que con motivo de la declaración de Emergencia Sanitaria en el país efectuada el 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y protección Social, tras la clasificación del COVID-19 como pandemia, ésta Autoridad Ambiental profirió entre otros, los siguientes actos administrativos en los que siguiendo las directrices establecidas por el nivel central, se establecieron temporalmente medidas preventivas y estrategias ante la citada emergencia de salud, con las cuales se vio comprometido el normal desarrollo de las actuaciones administrativas:

- Resolución 0100 No. 0300-229 del 16 de marzo de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA QUE REVISTE LA APARICION DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC.”
- Resolución 0100 No. 0300-0230 del 16 de marzo de 2020 “POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0100 No. 0300-0229 DEL 2020 –“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA QUE REVISTE LA APARICION DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC”
- Resolución 0100 No. 0300-0236 del 18 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1 NUMERAL 6 DE LA RESOLUCION 0100 No. 0300-0230 DEL 16 DE MARZO DEL 2020”.
- Resolución 0100 No. 0100-0249 del 27 de marzo de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC, ACTUALIZA Y AMPLIA LAS MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO RELACIONADAS CON EL TRABAJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
- Resolución 0100 No. 0100-0263 del 28 de abril de 2020 “ POR LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, AJUSTA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, PARA GARANTIZAR LA ATENCION A LOS ADMINISTRADOS Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, fue prorrogada hasta el término de duración de la emergencia sanitaria por causa de COVID 19, la suspensión de la actuación administrativa correspondiente al proceso sancionatorio ambiental, (Proceso Corporativo PT. 0340).
- Resolución 0100 No. 0300-0317 del 29 de mayo de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, DOS (2) HORARIOS DE JORNADA LABORAL FLEXIBLE DE LUNES A VIERNES, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-, MIENTRAS SE SUPERA LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DEL COVID-19 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.
- CIRCULAR No. 044 DEL 31 DE MAYO DE 2020 – MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO POR EL COVID-19, ESTABLECIDAS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.



RESOLUCION 0710 No. 0713-002413 DE 2023

(14 Dic 2023)
"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Resolución 0100 No. 0330-0319 del 1 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EL DECRETO No. 4112.010.20.0917 DE MAYO 28 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA ALERTA NARANJA PARA LA CIUDAD DE CALI.
- Resolución 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGAN UNAS MEDIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 se procedió a aperturar un periodo probatorio y a admitir el escrito de descargos bajo radicado cvc 154232019 del 19 de febrero del 2019

Que revisado el auto de formulación de cargos de fecha 23 de enero de 2019, se advierte que, los hechos que sustentan el cargo y que a juicio de esta Corporación constituyen una infracción a la normatividad ambiental no se encuentran individualizados toda vez que se incluyen artículos como 1,7,8, 51,80, 83 145 del decreto 2811 de 1974 que no corresponde a una violación taxativa ; de tal forma, la formulación realizada no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (negrilla y subrayado fuera del texto original)**

Con respecto los cargos formulados, se evidencia que la normatividad transgredida no corresponde con los cargos formulados, hecho que es contrario con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 el cual establece que: **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (negrilla y subrayado fuera del texto original)**

Así las cosas es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 y 93 de la ley 1437 de 2011

(...)"

Que, frente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.

RESOLUCION 0710 No. 07130-02413 DE 2023

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que a la luz de las actuaciones que reposan en el expediente, los preceptos constitucionales y legales, que regulan el ejercicio de la función pública y el Procedimiento Sancionatorio Ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, se tiene de contera, que formular indebidamente cargos, constituye una violación al debido proceso y desconocimiento a lo contemplado en la precitada Ley, configurándose en una manifiesta oposición a la norma suprema y a la normatividad que regula el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que el derecho al debido proceso, exige que las autoridades administrativas obedezcan de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:



RESOLUCION 0710 No. 0713- DE 2023

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- (...)
1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
- (...)
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que, sobre la figura de la revocatoria, los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomás—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario".

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117, 1° del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem)".

De lo expuesto en precedencia, se conceptualiza que la revocatoria directa es el mecanismo por el cual un ACTO ADMINISTRATIVO sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

RESOLUCION 0710 No. 0713 DE 2023

(15 DIC 2023)
"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 93° ibídem dispone: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. "Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...)

Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que la emisión de un Acto Administrativo, por el cual se formula un pliego de cargos sin el lleno de los requisitos formales establecidos en la Ley 1333 de 2009, se configura en una manifiesta oposición a la Constitución Política, ello si en cuenta se tiene que el artículo 29 ibídem, dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.



RESOLUCION 0710 No. 0743- 11-0-02 113 DE 2023

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a revocar todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 23 de enero de 2019, incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 23 de enero de 2019, incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificada en debida forma la presente resolución, proceder con el auto de trámite de conformidad a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la SOCIEDAD ROCAS DE OCCIDENTE S.A.S. identificada con el NIT. 805-014-633-3o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno

Dado en Santiago de Cali, a los 11 5 023 2023

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona -Profesional Jurídico Especializado -DAR Suroccidente
Archívese en expediente: 0713-039-004-029-2018 p. sancionatorio

<< 4-72 >>
Correo y mucho más

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuera Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha: **14 FEB 2024** Hora: **15** Mes: **FEB** Año: **2024**

Nombre del distribuidor: **Jhon A. Gutiérrez**

C.C.: **C.C. 1005763801**

Centro de distribución: **Casa de 2 Pisos Blanca**

Observaciones: **Portón Negro**

